

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Régente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Céntimos
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del día 1.º de Enero de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don José Salom contra un acuerdo de la Comision provincial, referente á la cuota impuesta á dicho interesado en el repartimiento municipal de esa capital en el año económico de 1872 á 73, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. José Salom, Presbítero, se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo al repartimiento municipal de Palma; y de él resulta que en dicho reparto, correspondiente al año económico de 1872-73, se señaló al recurrente la cantidad de 51 pesetas 80 céntimos en concepto de haberes personales, cantidad que fué reducida por el Ayuntamiento á la de 23'85 pesetas en sesion de 24 de Abril de 1874.

Comunicada esta resolucion al interesado en 30 del propio mes, acudió á la Comision provincial en 15 de Mayo siguiente en recurso de alzada pidiendo, por los motivos que creyó procedentes, que se redujese aquella cuota á la que fuese estrictamente legal; pero fundándose la Diputacion provincial en que el interesado no habia acudido dentro del plazo señalado en la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal vigente, desestimó el recurso por extemporáneo.

Prescribe aquella regla que contra las de-

cisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial, que habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion.

Prescindiendo, pues, de si el Ayuntamiento de Palma podia alterar por sí el repartimiento, consta que su resolucion reduciendo á 23 pesetas 85 céntimos las 51 pesetas 80 céntimos que ántes se impusieron al recurrente fué tomada en acuerdo de 24 de Abril de 1874, y que aquél se alzó para ante la Comision provincial en 15 de Mayo siguiente, ó sea dentro de los 15 dias que marca la ley.

En su virtud, y atendiendo á que la Comision provincial no falló sobre el fondo del asunto suponiendo que no se presentó en tiempo el recurso de alzada, opina la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de las Baleares á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, resuelva en el fondo lo que á su entender corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del día 3 de Enero de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal de Gozon con motivo del impuesto de consumos al carbon mineral, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que confirmó otro de la Junta municipal del pueblo de Gozon en cuanto estableció el impuesto de consumos sobre los carbonos destinados á la fabricacion.

La reclamacion que este interesado hizo oportunamente á la Junta municipal se funda principalmente en que el consumo á que se refiere la Ley es el destinado á satisfacer inmediatamente las necesidades de la vida, y no el que tiene lugar para crear un nuevo producto; en que la Real orden de 18 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinan como primeras materias de fabricacion; en que esta disposicion fué corroborada por otra de 11 de Mayo de 1872, y en que si bien con fecha 19 de Diciembre de 1875 se dictó otra orden declarando sujeto al pago de consumos el carbon mineral, aunque se destinase á la fabricacion, esta orden en sus fundamentos y en su parte dispositiva no se hallaba en armonia con el espíritu de la Ley; y por último, en que si en las facultades de los Ayuntamientos estuviese el gravar las primeras materias, fácilmente podria ocurrir que un industrial, en competencia con otro de una localidad vecina á quien el Ayuntamiento no impusiera igual gravámen, matase la empresa de su competidor. El Ayuntamiento desestimó esta pretension; y la Comision provincial, para ante la cual apeló el interesado, confirmó el acuerdo, elevando el interesado con tal motivo recurso de alzada para ante el Gobierno.

La Seccion halla ajustado el acuerdo de la Comision provincial á las disposiciones que regian cuando se dictó; y en tal concepto considera que no hay méritos para revocarle, como el interesado pretende.

Ocioso cree reproducir las razones consignadas en el dictámen que sirvió de base á las ordenes de 15 de Julio de 1872 y 19 de

Diciembre de 1875, que el interesado impugna como dictadas en desacuerdo con la Ley y en oposicion á los principios económicos, y se limitará á recordar que en el mismo dictámen significó la conveniencia de que el legislador aliviase de gravámenes en cuanto fuese posible al carbon como primera materia para el desarrollo de la industria. Esto ha tenido ya efecto, pues por Real orden de 16 de Octubre de 1875 se declaró exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que se emplease en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, el que se dicase á la fundicion de minerales, el que las empresas de ferro-carriles invirtieran en las máquinas de arrastre y en sus talleres de construccion ó recomposicion; mas no el que se emplease en el consumo doméstico; y el Real Decreto de 8 de Mayo último elimina asimismo el carbon mineral de la tarifa general que ha de regir para el impuesto de consumos, ampliando la exencion á los carbones vegetales que se destinan á la industria; de donde resulta que, dispensada á esta la debida proteccion compatible con los intereses del Tesoro, carecen ya de objeto las consideraciones generales expuestas por el interesado respecto de los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de continuar interpretando la Ley como lo hizo la orden de 19 de Diciembre de 1875. Pero como quiera que ántes de dictarse la de 16 de Octubre de 1875, ni la Ley municipal ni la orden de 19 de Diciembre citada consentian la exencion, el Ayuntamiento estuvo en su lugar al imponer el arbitrio, y la Comision provincial obró con arreglo al derecho constituido al resolver la apelacion.

Por estas razones, no existiendo ninguna infraccion legal en la resolución dictada en su dia por la Comision provincial al entender en este asunto, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—
Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre cegar un pozo que Francisco María González habia abierto en una huerta de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 5 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz.

Resulta que la expresada Municipalidad acordó cegar un pozo que Francisco González

tenia abierto en una finca de su propiedad, fundándose para ello en que disminuia las aguas del Pilar llamado de la Ribera, de que se abastecía el vecindario: que no habiéndolo ejecutado el propietario, se personaron en la finca dos Concejales, llevando á cabo dicho acto: que el interesado reclamó para ante la Comision provincial contra aquella medida, citando en apoyo de su reclamacion los artículos 46, 296 y 298 de la ley de aguas; y habiendo revocado la expresada corporacion el acuerdo de la Municipalidad, ha elevado esta al Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

En él expone que habiéndose tratado de investigar la causa que motivaba la disminucion de agua y sequia de la fuente del Pilar, advertida en el mes de Mayo, convinieron González y el dueño de otro pozo en dejar de sacar agua, notándose entónces que el manantial del Pilar aumentaba: que en su vista los dueños de los dos pozos prometieron cegarlos, lo cual no cumplió González; y por último, que de todo ello se desprendia el despojo hecho al vecindario y la legalidad con que procedió el Ayuntamiento al tratar de evitar los irreparables perjuicios que ocasionaba la falta de agua.

Visto el art. 46 de la ley de 5 de Agosto de 1866, que autoriza á todo propietario para abrir libremente pozos dentro de sus fincas, aunque con ello resulten ameiguadas las aguas de sus vecinos, sin otra limitacion que la de guardar las distancias de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre las nuevas excavaciones y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Considerando que, con arreglo al citado artículo, no puede privarse al interesado del uso del pozo abierto largo tiempo hacia en la finca de su propiedad por hallarse á 17 metros y medio del manantial de la Ribera:

Considerando que, en tal concepto, la providencia del Ayuntamiento para cegar el pozo implica una infraccion legal, por cuya razon estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial que le dejó sin efecto;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hornachos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—
Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 21 de Octubre de 1875.

Aprobacion del acta anterior.

Doroteo Andrés, de Borobia; hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Eusebio Escribano, del mismo pueblo, hijo de sexagenario, no comprendiéndole los demás extremos de la excepcion, soldado.

Pedro Sanchez, de la misma vecindad, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Mateo Marín, de Beraton, hermano de huérfano, exceptuado.

Pedro Celestino Calonge, de Pozalmuro, no comprendiéndole la excepcion alegada de hermano de soldado fué filiado.

Pedro Dominguez, del mismo pueblo, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Gregorio Largo, de Matalebreras, hijo de no impedido, soldado.

Cirilo Lafuente, de Magaña, hijo de viuda, no acreditando los demás extremos de la excepcion, soldado con la nota de recurso pendiente.

Angel Espuelas, de Huérteles, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Gregorio Fernandez, de Ventosa de San Pedro, hijo de impedido, quedó pendiente de justificar los demás extremos.

Pedro Corehon, del mismo pueblo, hermano de soldado, no justificándose su existencia, soldado con nota de recurso pendiente.

Pio Calabria, de Fuentes de Agreda, hermano de huérfanos, exceptuado.

Manuel Lázaro, de Trévago, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Francisco Casado, del mismo pueblo, hermano de soldado, no habiéndose acreditado la existencia en el ejército, soldado con la nota de recurso pendiente.

Isidro Galan é Ignacio Ranz, de Olvega, hijos únicos de padres pobres é impedidos, exceptuados.

Resolvió á favor de Las Cuevas la competencia que sostenia con Fuentepinilla sobre preferente derecho á la inclusion del mozo Florencio Muñoz en sus respectivos alistamientos.

En otra de igual clase entre Valdanzo y Morcuera, quedó resuelta á favor del primero.

En otra análoga entre Torrellas (Zaragoza) y Valderodilla, de esta provincia, sobre el mozo Sifoniano Mingo, declaró con mejor derecho á Torrellas.

Vista la de igual clase suscitada entre los Ayuntamientos de Valdemadera (Logroño) y Vizmanos, de esta provincia, acerca del mozo Melchor Jimenez, la resolvió á favor del primero.

Dada cuenta de la sostenida entre Candilichera, de esta provincia, y Tudela (Navarra) sobre el mozo Pablo Perez, declaró con mejor derecho al primero.

Juan Sanz, de San Andrés de Almarza; y Domingo Calvo, de Villarajo, hermanos de soldado cuya existencia no se ha justificado, fueron declarados soldados con la nota de recurso pendiente.

Ciriaco Millan, de Aldeaelpozo, y Santiago Calonge, de Hinojosa del Campo, hermanos de soldado, exceptuados.

Manuel María Redondo, de Olvega, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Plácido Fernandez, de Povar, hijo de sexagenario, no hallándose comprendido en todos los extremos de la excepcion, soldado.

Sesion del dia 22 de Octubre.

Aprobacion del acta anterior.

Bonifacio Perez, de La Cuesta, y Victoriano Martinez, de Leria, hijos de no impedidos, soldados.

Vicente Ochoa, de Leria, hermano de soldado, cuya existencia no se ha justificado, soldado con recurso pendiente.

Silverio Gallego, de Almazan, hijo de viuda, quedó pendiente de justificar los demás extremos de la excepcion.

Timoteo Martinez, de la misma villa, no hallándole comprendido en la excusa alegada de nieto de sexagenario, soldado.

Ciriaco Guillen, de Almazan, hijo de viuda, no justificando en forma los demás extremos de la excepcion, soldado con la nota de recurso pendiente.

Matias Ortega, de la misma vecindad, no estando comprendido en la excusa alegada de hermano de soldado se acordó su filiacion.

Nicolás Gomollon, de la propia villa, hijo de sexagenario, no justificándose los demás extremos, soldado.

Ildefonso García, de Almazan, hermano de huérfanos, quedó pendiente de justificar todos los extremos de la excepcion.

Francisco Vela, de la misma vecindad, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Isidoro Hernandez, de Valdegeña, no estando comprendido en la excusa alegada de tener un hermano en el ejército, soldado.

Juan Verje, del mismo pueblo, no hallándose comprendido en la excusa propuesta de hijo de viuda, soldado.

Ignacio Rodriguez, de Ciria, hijo de no impedido, soldado.

Manuel Romero, de la misma vecindad, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Lorenzo Fraguas, del mismo pueblo, hijo de viuda, no comprendido en todos los extremos que abraza esta excepcion, soldado.

Eugenio Casas, de Noviercas, hermano de huérfano, siendo esta mayor de 17 años, soldado.

Pelayo Calonge, de Castejon, hijo de no impedido, soldado.

Juan Jimenez, de Cañamaque, hijo de sexagenario, soldado con recurso pendiente hasta justificar todos los extremos de la excepcion.

Félix Leon, de Vea, hijo de sexagenario, pendiente de justificacion de los demás extremos de la excepcion.

Angel Santolaya, de Villar de Maya, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Vista la omision maliciosa de dos mozos en la última reserva por parte del Ayuntamiento de Villar de Maya, propuso la multa de 2.000 pesetas.

Florentino Herrero, de Cervon, hijo de no impedido, soldado.

Cayo Ortega, de Fuentebella, é Ignacio Baltasar Ruiz, de Monteagudo, hijos de sexagenarios, quedaron exceptuados.

Francisco Mostacero y Felipe Martin, de Fuentelmonje, hijos únicos de impedidos pobres, exceptuados.

Fermin Cisneros, de Ciria, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Joaquin Gonzalo, de Brias, hijo de no impedido, soldado.

Frutos Martinez, de Monteagudo, desestimada la excepcion alegada de auxiliar á una tia, soldado.

Pedro Castillo, de Brias, hijo de impedido, no justificándose en forma los demás extremos de la excepcion, se le declaró soldado con la nota de recurso pendiente.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Seccion 3.^a—Negociado 1.^o

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Coin contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga con motivo de la cuota de D. Salvador Escobar en el repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 9 de Julio último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con orden del Presidente del Poder Ejecutivo se remitió á informe de la Seccion el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Coin se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, relativo á la cuota impuesta á D. Salvador Escobar en el repartimiento vecinal de 1872 á 1873.

De los antecedentes resulta que verificado el repartimiento, que estuvo expuesto al público, segun la Municipalidad, se acordó su cobranza, pasándose las invitaciones de pago á los contribuyentes, entre los que figuraba D. Salvador Escobar, inscrito al número 2.799 con la cuota anual de 358 pesetas 54 céntimos.

No habiendo satisfecho muchos de aquellos las cuotas que se les asignaron, se dictó providencia por la Alcaldía en 10 de Enero de 1873, en virtud de la cual, hallándose comprendidos en el apremio de primer grado los contribuyentes morosos, incluidos en la relacion de que se hace mérito en dicha providencia, se les declaraba incursos en el recargo de 11'50 céntimos por 100, señalándose el término de tres dias para hacer efectivo el descubierto, con arreglo á los artículos 18 y 20 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con lo demás que en aquella se expresa.

De las propias diligencias aparece que esta providencia fué notificada al Sr. Escobar el dia 14 del propio mes de Enero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Julio de 1850 y 21 de la instruccion; y luégo que pasó con exceso el término dentro del cual debió hacer efectivo el adeudo, se solicitó del Juez municipal la correspondiente autorizacion para el embargo, y venta en su caso, de los bienes del deudor, cuyas diligencias empezó á ejecutar el comisionado que al efecto se nombró.

En vista de lo prevenido en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que redujo en la segunda parte de su art. 2.^o al 3 por 100 la cuota que por territorial podian imponer los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones de su presupuesto, se rebajó al interesado por providencia de 26 de Agosto la cantidad de 125 pesetas 84 céntimos, quedando reducido su descubierto á 232 pesetas 50 céntimos, sobre el cual se siguieron los procedimientos.

En 22 del mismo mes pidió el propio interesado al Alcalde de Coin certificacion de ciertos particulares relativos á la riqueza con que figuraba en el amillaramiento y otros particulares relativos al mismo; y luégo que se le facilitó, acudió á la Comision provincial pidiendo que se mandara suspender todo procedimiento de apremio; que se redujera la cuota por reparto vecinal al 3 por 100 sobre su riqueza imponible, con otros reintegros de que hizo mérito.

La Corporacion provincial en sesion de 18 de Octubre, entendiendo que debia deducirse la cuota señalada por utilidades, atendida su posicion vecinal, una vez que la Junta municipal habia partido de bases distintas á las que debia ceñirse, acordó que se reformase la cuota con sujecion al límite fijado en la ley de presupuestos.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que en diferentes Reales órdenes y resoluciones tomadas á consulta del Consejo de Estado, se consignó el principio de que trascurrido el término para la reclamacion de agravios en los repartimientos y los 15 dias á fin de acudir á la Diputacion provincial, no quedaba derecho á ulteriores reclamaciones, y pidió que se resolviera lo procedente en justicia.

La Seccion no cree necesario reproducir las razones que en diversos informes á emitido con análogo motivo.

Consta que mucho tiempo despues del acuerdo del Ayuntamiento mandando expedir apremio para hacer efectiva la cantidad señalada en el repartimiento vecinal de Coin á D. Salvador Escobar, este pidió á la Alcaldía ciertos datos para acudir en queja de ese mismo repartimiento á la Comision provincial de Málaga.

No consta en el expediente ninguna reclama-

cion anterior, y no debe de existir cuando ni el interesado ni la Comision provincial han contradicho el aserto del Ayuntamiento respecto de este punto.

La regla 7.^a del art. 131 de la ley municipal dice á este propósito: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.»

Como se ha visto, acudió el interesado á la Comision provincial entablado el recurso de agravios, cuando el asunto estaba ya en la via de apremio para hacer efectiva la cuota. La Corporacion provincial no pudo conocer por falta de competencia, una vez que habiendo dejado pasar el interesado el término dentro del cual pudo reclamar, el acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion quedó firme, y por tanto ejecutivo. Y una vez que el Ayuntamiento redujo la cuota al tipo que prescribió la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872;

Entiende la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Málaga de 18 de Octubre de 1873, origen de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Gaceta del dia 23 de Agosto de 1875.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 25 del actual, me remite el siguiente bando:

«Don Antonio de Quesada y Mathews, General en Jefe del ejército de la izquierda,

A LOS HABITANTES DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y BURGOS:

Reunidos hoy en el Norte dos ejércitos numerosos provistos de los medios necesarios para emprender una campaña decisiva, cuando en ningun otro punto de la Península existe una sola partida armada, todos los desastres y consecuencias de la guerra van á pesar necesariamente sobre estas provincias, victimas de la ambicion y tenacidad del Pretendiente y de corto número de hombres improvisados que, por mantener algun tiempo más su posicion, por satisfacer su amor propio, y á pesar de la opinion de casi todos sus compañeros de armas, las arrastran al combate sin otra esperanza que la de destruir por completo el país que, aniquilándose, sostiene ya contra su voluntad y conviccion una lucha tan estéril. Sin embargo, el Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso XII, inspirándose en sus sentimientos de humanidad, conformes con los míos, para celebrar hoy con un acto de generosidad el primer aniversario de su advenimiento al Trono; y deseoso de que las consecuencias de esta guerra desastrosa alcancen sólo, en cuanto es posible, á los culpables de ella, me autoriza á dictar el siguiente

BANDO.

Artículo 1.^o Las familias ó personas que, por órdenes anteriores dietadas por mí ó por otras autoridades, fueron expulsadas de su residencia habitual en estas provincias, quedan, por regla general, desde esta fecha autorizadas para regresar á sus hogares, exceptuándose sólo aquellas que sufran sentencia de Tribunales ó que por su señalada actitud en favor de la causa carlista se consideren perjudiciales en

el punto de su abandonado domicilio, reservándose en estos casos dudosos acordar lo más conveniente, debiendo consultarse al efecto.

Art. 2.º Las autoridades locales de las cuatro provincias en que ejerzo el mando, quedan encargadas del cumplimiento de esta disposición, sin poner obstáculos para que se lleve á efecto; pero si hubiese quien abusara de esta concesión, será expulsado nuevamente ó sufrirá mayor castigo, según las circunstancias y órdenes vigentes.

Cuartel general en Vitoria 8 de Enero de 1876. =Quesada, =Hay un sello que dice: =Ejército de la Izquierda. =E. M. G.»

Y comprendiendo á esta provincia las prescripciones del precedente bando, se inserta en el *Boletín oficial* de la misma para la debida publicidad.

Soria, 29 de Enero de 1876.

El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por la Direccion de la *Gaceta de Madrid* se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual, la comunicacion siguiente:

«Ilmo. Sr.: =La *Gaceta de Madrid*, cuya Direccion me está confiada, es un periódico que subsiste en la actualidad solamente de sus propios recursos, circunstancia que la obliga á procurar con el mayor celo y actividad que se hagan efectivos todos los que la pertenecen para atender á sus numerosas obligaciones. =Uno de estos es el importe de los edictos procedentes de autos incoados á instancia de parte declarada pobre ó de procedimientos criminales en que hay condenacion de costas, cuyas inserciones deben pagarse á la terminacion de los autos; pero hasta el presente es muy rara la cantidad que ingresa en esta Administracion en tal concepto, á pesar de las reclamaciones hechas á los Juzgados de primera instancia que remiten dichos edictos; por cuyo motivo, esta Direccion se ha visto precisada á organizar los medios de ingreso, removiendo los obstáculos que se opongan á su efectivo cobro; y considerando que uno de los puntos principales de este servicio es el que, al hacerse las tasaciones de las costas en los autos, se incluyan las que correspondan por edictos publicados en la *Gaceta*, tengo el honor de dirigirme á V. I. rogándole se sirva ordenar al Sr. Tasador de costas de la Audiencia que V. I. tan dignamente preside, y á los de los Juzgados adseritos á la misma, no dejen de incluir en las tasaciones que practiquen los indicados derechos á que me refiero, pues sin este requisito seran estériles todos los esfuerzos encaminados al logro de mi justo propósito.»

Cuya comunicacion, por disposicion de S. S. I., se inserta en el presente *Boletín* para su cumplimiento por los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde.

Búrgos, 27 de Enero de 1876. =MÁXIMO AYENSA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Gonzalo, recaudador de contribuciones, vecino

de Peroniel, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto, comparezca ante este Tribunal para la práctica de una diligencia de careo en la causa que se sigue en el mismo contra Francisca Gil, vecina de Torrubia, como presunta autora de la muerte de su marido Ecequiel Melendo, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 31 de Enero de 1876. =ANASTASIO VINDEL. =Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente segundo edicto y término de veinte días, contados desde la fecha de su insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Guadalajara, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de don Lorenzo Colás y Gutierrez, cura párroco que fué de Velamazán, en donde falleció el 9 de Junio de 1874, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del indicado término por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á fin de que tenidos por presentes se entiendan con ellos las diligencias sucesivas del expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por el Procurador D. Ramon Romera, á nombre de Doña María Antonia Colás y Gutierrez, viuda y vecina de Labros, sobre que se la declare heredera abintestato del D. Lorenzo; debiendo advertir que dentro del término de la publicacion del primer edicto se ha presentado y mostrádose parte en dicho expediente Juan Julian Torrubiano, labrador y vecino de Villed de Mesa, en la provincia de Guadalajara, como marido de Mariana Lopez Colás, y en concepto de sobrina del finado de cuya sucesion se trata.

Dado en Almazan á 24 de Enero de 1876. =JUAN GAGO. =Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA. =Se necesita una que tenga la leche fresca. Ha de ser soltera ó viuda sin hijos. Darán razon en la casa-palacio del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña, en Soria.

A LOS MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Rioja, en esta ciudad, se expenden por cuenta del autor *El Manual y Cartilla agraria*, nueva edicion del Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván, mandados usar como libros de texto obligatorio en las escuelas de primera enseñanza.

El precio del Manual 6 rs. ejemplar, y el de la Cartilla 2 rs.

En dicha librería se halla tambien de venta el Manual de lectura del mismo autor á 24 rs. docena.

SE NECESITA una ama de cria con leche fresca. Darán razon Puerta del Postigo, casa de D. Miguel Lucia, en Soria. 1-3

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA, COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

Medicamentos de especial preparacion y de probada eficacia en las enfermedades que se citan.

Tosos y catarros.

Pastillas de helicina. =Jarabe concentrado de brea. =Pasta de jaramago. =Pildoras anticatarrales. =Pastillas de Carraghan.

Enfermedades del pecho.

Koumis de los tártaros. =Jarabe de hipofosfito sódico Grimault. =Galatzyimo. =Pastillas de Belmet.

Afecciones del aparato gástrico.

Café nervino medicinal del Dr. Morales. =Magnesia contributiva. =Pastillas de Vichy. =Magnesia Bishop. =Bolos antigastrálgicos de Almazan. =Magnesia Henry. =Purgante refresco de Andrés y Fabiá. =Magnesia Moxon. =Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.

Aceite yodado Personne. =Koumis. =Aceite de hígado de bacalao, Hogg. =Pildoras Blancard. =Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, Chevrier. =Jarabe de rábano yodado. =Aceite de hígado de lija.

Depurativos de la sangre.

Enolaturó Padró. =Esencias de zarzaparrilla Bristol (legítima), universal de Izquierdo, Bofill y Dr. Calahorra. =Rob Lafacteur, etc.

Dolor de muelas y dientes.

Creosota Billard. =Dentifrico indiano. =Kennisa. =Licor alcalino.

Lombrices.

Pastillas del Dr. Córdoba. =Yarina. =Anises, confites y pastillas de santonina.

Intermitentes.

Pildoras de F. Izquierdo. =Polvos de la Hortelana. =Electuario de Riaza.

Denticion de los niños.

Denticina infalible y jarabe de la denticion de F. Izquierdo.

Nutrimientos medicinales.

Racahout árabe. =Extracto de carne (Liebig). =Reválenta árabe. =Nutricina.

Sabañones.

Se curan con prontitud haciendo uso de la Rosanilina del Dr. Calahorra.

Podemos garantizar á todos los que nos honren con sus pedidos la bondad de cuantos medicamentos comprende este anuncio, porque si de una parte algunos de ellos son resultado de nuestros diarios trabajos, de otra los demás son sus preparadores de reconocida reputacion, y el uso les ha proporcionado una justa y bien merecida aceptacion.

Concluimos este anuncio con dos observaciones: 1.ª Que omitimos, por no hacerlo interminable, la publicacion de otros muchos preparados que tenemos á la venta, señaladamente los incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo F. Izquierdo y depósito de O. Callabets, de Madrid y París respectivamente, de quienes somos únicos depositarios autorizados en esta capital. 2.ª Que nuestras grandes y antiguas relaciones en los principales puntos de la Península y en el extranjero nos facilitan la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encarguen.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA,
Collado, núm. 6, Soria.

4m-12

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarífico por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el *CAFÉ NERVINO* rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57. =Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siemes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria: =Imprenta provincial.